



Disponen que los Colegios Profesionales que no sean de ámbito nacional tengan una Junta de Decanos

DECRETO LEY N° 25892

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, los Colegios Profesionales que no sean de ámbito nacional tendrán una Junta de Decanos.

Artículo 2°.- Son atribuciones de las Juntas de Decanos las siguientes:

1. Coordinar la labor institucional y dirimir los conflictos que pudieran surgir entre los respectivos Colegios;
2. Promover y proteger, a nivel nacional, el libre ejercicio de la profesión correspondiente;
3. Fomentar estudios de especialización en las respectivas disciplinas y organizar certámenes académicos; y,
4. Ejercer las demás atribuciones que señale la ley y los estatutos pertinentes.

Artículo 3°.- Son órganos de las Juntas de Decanos:

- a) La Asamblea General, integrada por todos los Decanos de los respectivos Colegios; y,
- b) El Consejo Directivo, integrado en la forma y con los miembros que bienalmente elija la Asamblea General.

Artículo 4°.- Las Juntas de Decanos que se constituyan conforme a lo dispuesto en el presente Decreto Ley, aprobarán sus respectivos estatutos por acuerdo de las dos terceras partes de los miembros asistentes a la Asamblea General de instalación de la Junta, que será convocada por el Decano de mayor antigüedad del Colegio respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Cesan en el ejercicio de sus cargos, los representantes o apoderados de la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú, cualquiera fuera el organismo, comisión o entidad ante la cual la representan.

Segunda.- Declárese en disolución la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú, y constitúyase una Comisión Liquidadora, la que se instalará el mismo día de la vigencia del presente Decreto Ley, integrada por un representante del Ministerio de Justicia, quien lo presidirá, un representante del Colegio de Abogados de Lima, y un representante de la Contraloría General de la República, con el objeto de llevar a cabo el proceso de liquidación y disolución de la mencionada Federación.

El patrimonio de la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú deberá ser adjudicado a la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú.

Tercera.- El Ministerio de Justicia queda encargado de dictar las normas reglamentarias para la debida aplicación del presente Decreto Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derógase el Decreto Ley N° 18177 y las demás normas legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Segunda.- El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa
CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas
JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia
VICTOR PAREDES GUERRA
Ministro de Salud
ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales
DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas
AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social
ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción
JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería
ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MAXIMO MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 25 de noviembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República
OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores
FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia



ma, sábado 28 de noviembre de 1992

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Decreto Ley N° 25892, publicado en nuestra edición del día viernes 27 de noviembre de 1992, en la página N° 110723

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DICE:

Segunda.- Declárese en disolución la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú, y constitúyase una Comisión Liquidadora, la que se instalará el mismo día de la vigencia del presente Decreto Ley, integrada por un representante del Ministerio de Justicia, quien lo presidirá, un representante del Colegio de Abogados de Lima, y un representante de la Contraloría General de la República, con el objeto de llevar a cabo el proceso de liquidación y disolución de la mencionada Federación.

DEBE DECIR:

Segunda.- Declárase en disolución la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú, y constitúyase una Comisión Liquidadora, la que se instalará al día siguiente de la vigencia del presente Decreto Ley, integrada por dos representantes del Ministerio de Justicia, uno de los cuales lo presidirá, y un representante de la Contraloría General de la República, con el objeto de llevar a cabo el proceso de liquidación y disolución de la mencionada Federación.